JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00280-00**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**
Demandado:	**Pablo Antonio Figueroa Cárdenas**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS** y como parte demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 725 del 29 de enero del año 2009 expedida por el Jefe del Departamento de Pensiones del ISS.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS**, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011.

8. De acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** al demandado y al Ministerio Público. Término durante

el cual el demandado deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería a la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada principal y a la doctora **ERIKA YANET CORONEL MANSILLA** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 56 a 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero del 2019** a las 8:00 a.m., Nº.08.*

_____
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00331-00**
Demandante:	**Nelly Josefa Contreras Martínez**
Demandados:	**Instituto Departamental de Salud- IDS – Departamento Norte de Santander- Ministerio de Hacienda y crédito Público**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda contendrá: *"La designación de las partes y sus representantes".*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora indica tanto en el poder como en el escrito de demanda que los sujetos que integrarían el extremo pasivo serian el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, el Departamento Norte de Santander y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin señalar cual sería el objeto de llamar al Departamento Norte de Santander y a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que el acto administrativo demandado fue expedido por el Director del Instituto Departamental de Salud y por las entidades citadas anteriormente, por lo tanto la sola enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de las mismas dentro de la presente causa judicial.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aclarar si pretende que el Departamento Norte de Santander y a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público continúen siendo parte del extremo pasivo, indicando los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia, de lo contrario deberá corregir el poder suscrito y el acápite de pretensiones en donde se efectúa declaraciones a su cargo, conforme las previsiones del numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

➢ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

En el presente asunto, evidencia el Despacho de la lectura del escrito de demanda que la parte actora señala inicialmente el acápite denominado "HECHOS" y posteriormente dispone de un acápite denominado "HECHOS PROBADOS", los cuales una vez analizados se encuentra, que en los dos acápites se enuncian hechos diferentes, lo cual se torna confuso.

Por lo anterior, la parte actora deberá unificar el acápite denominado hechos, pues los mismos, se deberán probar dentro del proceso.

➢ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que sólo se aportó el escrito de demanda en word y no sus anexos.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **NELLY JOSEFA CONTRERAS MARTÍNEZ** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019*** ~~*hoy*~~ ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº. 08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00347-00**
Demandante:	**Alba Carolina Silva Rincón**
Demandados:	**ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*".

En el presente asunto, observa el Despacho de la lectura realizada al acápite denominado "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", que el apoderado de la parte actora no expresa claramente el concepto de violación en el cual se fundamente sus pretensiones, sino que realiza un recuento normativo sobre la radiación ionizante transcribiendo artículo por artículo de las normas citadas, adicionalmente, en cuanto al derecho a las vacaciones que solicita sólo indica las normas sin expresar argumento alguno en el concepto de violación.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir el acápite de concepto de violación del escrito demanda, señalando claramente el concepto en el cual se fundamentan sus pretensiones.

➢ El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que como uno de los requisitos de la demanda establecer: *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el presente asunto, se evidencia en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" del escrito de demanda, que la parte actora no especifica el valor que pretende le sea reconocido por el monto de cotización especial por las actividades de altor riesgo que indica realizó la demandante, la señora Alba Carolina Silva Rincón, sólo señala el valor que resultase del concepto de vacaciones indicado en el juramento estimatorio.

Juramento estimatorio el cual es propio del Código General del Proceso- CGP, y no está constituido en la Ley 1437 del año 2011, por lo tanto, se tiene que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia se determina por la

cuantía, razón por lo cual la parte actora deberá corregir el acápite de la cuantía indicando claramente el monto de las pretensiones de la demanda.

➢ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisados los anexos presentados con el escrito de demanda, evidencia el Despacho que el oficio de fecha 17 de abril del año 2018 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia, el cual hace parte de los actos administrativos demandados, no es legible, por lo cual se le solicita a la parte actora aporte copia del citado acto administrativo que este legible, para que la misma repose en el proceso y en los traslados de las entidades que harán parte del extremo pasivo.

➢ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*"

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, esto es, de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y de la ESE Hospital Juan Luis Londoño de El Zulia.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ALBA CAROLINA SILVA RINCÓN** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero del 2019** a las 8:00 a.m., Nº. 08.*

_____
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00364-00**
Demandante:	**Ludy Slendy Ortiz Carrillo**
Demandados:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

2. Antecedentes

La señora LUDY SLENDY ORTIZ CARRILLO a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 17 de octubre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° SAC2018RE4472 de fecha 26 de marzo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual le negó al demandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 20BM y que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2BM.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Tal como se enunció en el segundo acápite, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio N° SAC2018RE4472 de fecha 26 de marzo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual le negó al demandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BM.

[1] Ver folio 34 del expediente.

El oficio N° SAC2018RE4472 de fecha 26 de marzo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, dispone lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *REFERENCIA: Respuesta SAC2018PQR5290 del 09 de Marzo de 2018*
>
> *Cordial Saludo:*
>
> *En atención a lo solicitado en su escrito de referencia, con respecto a la cancelación del Costo Acumulado ECDF I COHORTE 2016-2017, ante las dudas a dirimir este despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional.*
> *Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar.*
>
> *(...)"*

Pues bien, revisado en su integridad el oficio N° SAC2018RE4472 de fecha 26 de marzo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, encuentra el Despacho que el citado acto administrativo no es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

> *"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo"*[2]

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues sólo se dispuso que con respecto a las dudas sobre la cancelación del costo acumulado se haría consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanto se

---

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

rechazara la demanda al configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, al configurarse la causal 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00365-00**
Demandante:	**Miguel Ángel Páez Espinosa**
Demandados:	**Municipio de San José de Cúcuta**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, se advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional.

2. Antecedentes

El señor MIGUEL ÁNGEL PÁEZ ESPINOSA a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 17 de octubre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° SAC2018RE6905 de fecha 4 de mayo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual le negó al demandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B y que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Tal como se enunció en el segundo acápite, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio N° SAC2018RE6905 de fecha 4 de mayo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual le negó al demandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que fue generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2B.

[1] Ver folio 33 del expediente.

El oficio N° SAC2018RE6905 de fecha 4 de mayo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, dispone lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *REFERENCIA: Respuesta SAC2018PQR8998 del 24 de Abril de 2018*
>
> *Cordial Saludo:*
>
> *En atención a lo solicitado en su escrito de referencia, con respecto a la cancelación del Costo Acumulado ECDF I COHORTE 2016-2017, ante las dudas a dirimir este despacho considera pertinente elevar CONSULTA ante el Ministerio de Educación Nacional.*
>
> *Una vez se obtenga respuesta le será notificado oportunamente de las decisiones administrativas a que haya lugar.*
>
> *(...)"*

Pues bien, revisado en su integridad el oficio N° SAC2018RE6905 de fecha 4 de mayo del año 2018 expedido por la Subsecretaria de Despacho Área de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, encuentra el Despacho que el citado acto administrativo no es susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación,

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado sostuvo cuales son los actos administrativos susceptibles de control judicial:

> *"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo"*[2]

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, pues sólo se dispuso que con respecto a las dudas sobre la cancelación del costo acumulado se haría consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, lo que significa que estamos en presencia de un acto de trámite no susceptible de control judicial, por tanro se

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 22 de octubre de 2009. Rad. Núm. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

rechazara la demanda al configurarse la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, al configurarse la causal 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, ~~hoy~~* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00373-00**
Demandante:	**Álvaro Moreno Badillo**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ Inicialmente, se tiene que en la introducción del escrito de demanda se invocan artículos del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), norma esta que no resulta aplicable para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012, como lo es el sub examine. Por tanto, deberá adecuarse el escrito de demanda a las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011.

➢ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

En el presente asunto, evidencia el Despacho de la lectura del acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" que los perjuicios solicitados por la parte actora no son claros, dado que en el numeral 2° del citado acápite solicita se le reconozcan perjuicios materiales por la suma de $86.927.252 que corresponde al valor de las facturas y por la suma de $54.614.927 que corresponde al valor de los intereses moratorios, adicionalmente, en el numeral 3° solicita como daño emergente la suma de $37.500.000 el cual indica que corresponde al lucro cesante y en el numeral 4° del mismo acápite solicita el lucro cesante por la suma de $5.000.000 el cual indica que corresponde al daño emergente.

Por lo anterior, la parte actora deberá indicar claramente los perjuicios que pretende le sean reconocidos, diferenciando los perjuicios de orden material el cual se clasifica en lucro cesante y daño emergente.

➢ En el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda deberá contener: *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En el presente asunto, se tiene que los hechos narrados por la parte actora resultan confusos, pues no se determina claramente las situaciones fácticas en las cuales incurrió la Rama Judicial para causarle perjuicios a la parte actora, por lo tanto deberá la parte actora indicar con claridad los fundamentos facticos que soportan las pretensiones de la demanda.

➢ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá contener: *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la parte actora no indica claramente los fundamentos de derecho en los cuales se soportan las pretensiones de la demanda, por lo cual deberá indicar expresamente los fundamentos en los cuales se basen los perjuicios que solicita le sean reconocidos.

➢ Adicionalmente, solicita el Despacho a la parte actora exprese con claridad las sentencias de tutela o las órdenes dadas por los Juzgados con las cuales se le haya causado un perjuicio al no ordenar pago alguno por el servicio del parqueadero, indicando su radicado, su fecha y el Juzgado que la profirió y si es del caso la fecha de la notificación, lo anterior, con el fin de estudiar la caducidad del presente medio de control.

➢ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que sólo se aportó el escrito de demanda y no sus anexos.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **ÁLVARO MORENO BADILLO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00375-00**
Demandante:	**Francisco Córdoba Rodríguez**
Demandados:	**ESE Imsalud**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 1 del expediente no se identifica el acto administrativo demandado, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente el acto del cual pretende su nulidad.

Adicionalmente, se evidencia que el poder otorgado por el señor Francisco Córdoba Rodríguez fue conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *"Código General del Proceso"*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➢ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *"HECHOS"*, se presentan situaciones fácticas con trascripciones normativas, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➢ El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "*copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público*",

En el presente asunto, la parte actora deberá allegar una copia para la entidad demandada, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual deberá contener el escrito demanda y todos los anexos que aportó en el presente proceso.

➢ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que sólo se aportó el escrito de demanda y no sus anexos.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **FRANCISCO CÓRDOBA RODRÍGUEZ** en contra de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero del 2019** a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00387-00**
Demandante:	**Rufo Alberto Méndez Mendoza**
Demandados:	**Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *"HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION"*, se presentan situaciones fácticas con trascripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➢ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*"

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **RUFO ALBERTO MENDEZ MENDOZA** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero del 2019** a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00388-00**
Demandante:	**Martin Morales Herrera**
Demandados:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el literal B del acápite de la demanda denominado *"HECHOS"*, se presentan situaciones fácticas con trascripciones normativas, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **MARTÍN MORALES HERRERA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00391-00**
Demandante:	**Jhorman Villamizar Ramírez**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa,** previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y como parte demandante al señor **JHORMAN VILLAMIZAR RAMÍREZ.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos ($100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la

demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero del 2019** a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00431-00**
Demandante:	**José Orlando Gutiérrez Villamizar**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

2. Antecedentes

El señor JOSÉ ORLANDO GUTIÉREZ VILLAMIZAR a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de diciembre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero del año 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre del año 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 2121 del 08 de junio de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento

[1] Ver folio 32 del expediente.

Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017[2], en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 2121 del 08 de junio del año 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 2121 del 08 de junio de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

> *"(...)* ***tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento***.
>
> *Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*
>
> *Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute,* ***que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación***.
>
> ***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición.*** *(Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 2121 del 08 de junio de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la

[2] Ver folio 20 a 21 del expediente.

cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

> *«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso[3] [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».*[4]

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías –que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

> *"Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.*
>
> *De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el*

[3] Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.
[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano."[5]

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 2121 del 08 de junio de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00432-00**
Demandante:	**Álvaro Fernando Rodríguez Hernández**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

2. Antecedentes

El señor ÁLVARO FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de diciembre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero del año 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre del año 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 0243 del 13 de marzo de 2017, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de

[1] Ver folio 31 del expediente.

San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017[2], en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0243 del 13 de marzo del año 2017, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0243 del 13 de marzo de 2017, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

> *"(...)* ***tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento***.
>
> *Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*
>
> *Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute,* ***que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación***.
>
> ***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición***. *(Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0243 del 13 de marzo de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la

[2] Ver folio 20 a 21 del expediente.

cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

> *«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso[3] [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».*[4]

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías –que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

> *"Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.*
>
> *De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el*

[3] Nota fuera de texto: Ahora articulo 89 del CPACA.
[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano."[5]

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0243 del 13 de marzo de 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

_____

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00433-00**
Demandante:	**Virginia Goyeneche Pedraza**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

2. Antecedentes

La señora VIRGINIA GOYENECHE PEDRAZA a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de diciembre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero del año 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre del año 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 0805 del 11 de septiembre de 2014, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de

[1] Ver folio 32 del expediente.

octubre de 2017[2], en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 00805 del 11 de septiembre del año 2014, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0805 del 11 de septiembre de 2014, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi cuatro años después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

> *"(...)* ***tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento****.*
>
> *Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*
>
> *Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute,* ***que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación****.*
>
> ***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición****. (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0805 del 11 de septiembre de 2014, la cual reconoció y ordenó el pago de la

[2] Ver folio 20 a 21 del expediente.

cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

> *«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso[3] [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».*[4]

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías –que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

> *"Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.*
>
> *De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el*

[3] Nota fuera de texto: Ahora articulo 89 del CPACA.
[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary Garcia. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano."[5]

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0805 del 11 de septiembre de 2014, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el presente asunto, se tiene que la Resolución N° 0805 del 11 de septiembre del año 2014 se notificó personalmente a la señora Virginia Goyeneche Pedraza el día 22 de septiembre del año 2014, por lo que los cuatro meses con los que contaba para presentar la demanda fenecían el 23 de enero del año 2015 y tan solo hasta el día 19 de diciembre del año 2018 radicó en la oficina de apoyo judicial la demanda, por lo que es palmario que en el presente asunto se configura la caducidad del medio de control, al presentarse por fuera del termino otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019*** *hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

_____

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00434-00**
Demandante:	**Luisa Flórez**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

2. Antecedentes

La señora LUISA FLÓREZ a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de diciembre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero del año 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre del año 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 4129 del 18 de octubre de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento

[1] Ver folio 32 del expediente.

Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017[2], en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 4129 del 18 de octubre del año 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 4129 del 18 de octubre de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

> *"(...) **tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento**.*
>
> *Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*
>
> *Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación**.*
>
> ***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición**. (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 4129 del 18 de octubre de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la

[2] Ver folio 20 a 21 del expediente.

cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

> *«[…] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso[3] […]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa […]».*[4]

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías –que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

> *"Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.*
>
> *De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el*

[3] Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.
[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida. porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano."[5]

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 4129 del 18 de octubre de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el presente asunto, se tiene que la Resolución N° 4129 del 18 de octubre del año 2016 se notificó personalmente a la señora Luisa Flórez el día 24 de octubre del año 2016, por lo que los cuatro meses con los que contaba para presentar la demanda fenecían el 25 de febrero del año 2017 y tan solo hasta el día 19 de diciembre del año 2018 radicó en la oficina de apoyo judicial la demanda, por lo que es palmario que en el presente asunto se configura la caducidad del medio de control, al presentarse por fuera del termino otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00435-00**
Demandante:	**Aristóbulo Rico Fernández**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

2. Antecedentes

El señor ARISTÓBULO RICO FERNÁNDEZ a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de diciembre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero del año 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre del año 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 01143 del 01 de abril de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento

[1] Ver folio 32 del expediente.

Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de octubre de 2017[2], en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 01143 del 01 de abril del año 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 01143 del 01 de abril de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

> *"(...) **tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento**.*
>
> *Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*
>
> *Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación**.*
>
> ***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición**. (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 01143 del 01 de abril de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la

[2] Ver folio 20 a 21 del expediente.

cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

> *«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso[3] [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».*[4]

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías –que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

> *"Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.*
>
> *De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el*

[3] Nota fuera de texto: Ahora articulo 89 del CPACA.
[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación*.*

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano."[5]

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 01143 del 01 de abril de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la persona interesada o su apoderado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 25 de enero de 2018, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

_____

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00436-00**
Demandante:	**Miguel Ángel Bohórquez Esparza**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

2. Antecedentes

El señor MIGUEL ÁNGEL BOHÓRQUEZ ESPARZA a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 19 de diciembre del año 2018[1], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 11 de febrero del año 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de noviembre del año 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 3187 del 29 de agosto de 2016, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 11 de febrero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del

[1] Ver folio 32 del expediente.

Departamento Norte de Santander en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 10 de noviembre de 2017[2], en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3187 del 29 de agosto del año 2016, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 3187 del 29 de agosto de 2016, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

> *"(...) **tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento**.*
>
> *Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.*
>
> *Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación**.*
>
> ***Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición**. (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución

[2] Ver folio 20 a 21 del expediente.

No. 3187 del 29 de agosto de 2016, la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

> *«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso[3] [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».*[4]

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías –que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

> *"Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.*
>
> *De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto*

[3] Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.
[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015 , mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano."[5]

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas- si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 3187 del 29 de agosto de 2016, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada al señor Miguel Ángel Bohórquez Esparza, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 10 de noviembre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 19 de diciembre de 2018, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.08.*

_____

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00184-00
Demandante:	Rogelio Pineda Rosales
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado sustituto de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada en el presente trámite para el día veintiocho (28) de febrero del año en curso a las tres de la tarde (3:00 pm). Lo anterior por cuanto en su condición de Árbitro en el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta, el día 11 de enero del año 2019, le fue fijado fecha para audiencia de lectura de Laudo Arbitral, esto es, el mismo día y hora de la audiencia fijada en este medio de control.

Al respecto, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que el profesional del derecho Jairo Alberto Cuy Martínez, funge como apoderado sustituto de la parte demandante, es decir que su defendido, cuenta con el apoderado principal para que represente sus intereses en la audiencia inicial, tal y como se desprende de las facultades conferidas por el demandante, las cuales se aprecian en el poder que obra a folio 1 del plenario.

Por otra parte, la audiencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se adelanta, fue fijada desde el día nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), es decir, que al momento de fijarse la audiencia en la Cámara de Comercio el día 11 de enero del año 2019, el apoderado sustituto ya tenía conocimiento tres (03) meses atrás, de la fecha señalada para la audiencia inicial, esto es, el día 28 de febrero del año 2019,

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el Despacho las razones antes expuestas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no constituyen una justa causa para aceptar el aplazamiento, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que obra a folio 154 al 158 del expediente, por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP, se **ACEPTARÁ** la renuncia.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el escrito de renuncia que obra a folio 154 al 158 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero de 2019** a las 08:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-40-007-2016-00228-00**
DEMANDANTE:	**Diana Carolina Navarro Mena y Otros**
DEMANDADO:	**Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
MEDIO DE CONTROL:	**Ejecutivo**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual obra a folios 206 y 207 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

- ***Liquidación presentada por la parte demandante (folios 206-207)***

En el escrito de liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se tuvo en cuenta como capital, el ordenado en el mandamiento de pago y sobre el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo los intereses a la fecha de presentación de la liquidación, de los intereses moratorios.

De igual manera, se tuvo en cuenta el pago del 50% efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, (Resolución No. 4669 del 30 de junio de 2017) por valor de $ 729.163.123,78, así como el pago efectuado por la FIDUPREVISORA S.A. (sin intereses), por valor de $417.418.597,81.

Lo anterior se ve reflejado de la siguiente manera:

Concepto	Valor	Saldo
Capital	$ 820.488.445,55	$ 820.488.445,55
Intereses Moratorios 30/08/14 al 26/07/17	$ 644.782.020,37	$ 644.782.020,37
Total		**$ 1´465.270.465,92**

Se aplica el abono de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, inicialmente a los intereses y el resto al capital

Concepto	Valor	**Aplicado a** Intereses Moratorios 30/08/14 al 26/07/17	**Saldo aplicable a capital**
Abono Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	$ 729.163.123,78	$ 644.782.020,37	$ 84.381.103,41

Concepto	Valor aplicable a capital	Capital ordenado en el mandamiento de pago	Saldo del Capital
Saldo del Abono Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	$ 84.381.103,41	$ 820.488.445,55	$736.107.342,14

A la fecha en la que la Fiduprevisora realizó el primer depósito judicial como pago de la condena, el saldo correspondía a lo siguiente:

Concepto	Valor	Saldo
Capital	$736.107.342,14	$736.107.342,14
Intereses Moratorios 27/07/17 al 22/12/17	$ 83.809.343,50	$ 83.809.343,50
Total		**$ 819.916.685,64**

Se aplica el abono de la Fiduprevisora S.A. consistente en los 10 depósitos judiciales constituidos en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta[1], aplicándose inicialmente a los intereses generados entre el 27 de julio de 2017 al 22 de diciembre del mismo año:

Concepto	Valor	Aplicado a Intereses	Saldo para aplicar a Capital
Abono Fiduprevisora S.A. Total de Depósitos Judiciales.	$ 417.418.597,81	$ 83.809.343,50	$ 333.609.254,31

El valor restante, por último se aplica al capital pendiente de pago:

Concepto	Valor	Aplicado a Intereses	Saldo para aplicar a Capital
Saldo a aplicar en el capital del pago de la Fiduprevisora S.A	$ 333.609.254,31	$ 736.107.342,14	**$ 402.498.087,83**

La liquidación del crédito presentada finaliza con saldo a capital **$ 402.498.087,83** y los intereses sobre ésta desde el 23 de diciembre de 2017 a la fecha de presentación de la respectiva liquidación del crédito, esto es el 21 de agosto del año 2018, por valor de **$ 72.085.051,17.**

- ***Traslado de la liquidación del crédito:***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por secretaría se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de 3 días, tal y como se aprecia a folio 208 del expediente. Dentro del término la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de objeción de la liquidación del crédito.

- ***Objeción a la liquidación del crédito de la parte ejecutante:***

Se aprecia a folios del 209 al 213 del expediente, escrito de objeción a la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandada, en el que hace inicialmente un resumen de los antecedentes del medio de control ejecutivo.

[1] Ver folios 196 al 199 del cuaderno principal.

Seguidamente sustenta la objeción, señalando que no existe duda de que la entidad que representa cumplió a cabalidad con el pago total del crédito indexado e intereses moratorios, indicando que la obligación era solidaria tal y como se prueba del pago que realizó la FIDUPREVISORA S.A. Agrega que no puede el apoderado pretender el pago de intereses en exceso, tal y como se ha insistido en el proceso.

Manifiesta que se tenga por cumplida la obligación de la entidad con la suma cancelada, siendo esta la parte que le correspondía, para lo cual anexa liquidación y solicita que se impruebe la liquidación presentada por la parte ejecutante y que se tenga en cuenta la liquidación presentada.

Por último solicita que se declare que no existe crédito que se tenga que actualizar o liquidar en favor de la parte ejecutante.

- ***Procedencia de la objeción Art. 446 del CGP***

El numeral 2° del artículo 446 del CGP, prevé el trámite de la objeción a la liquidación, la cual restringe a: ***"(...) sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"***

Al respecto el Despacho anticipará que la objeción será rechazada por cuanto del escrito presentado, la objeción no se refiere al estado de cuenta propiamente, y la liquidación alternativa presentada no precisa errores puntuales atribuidos a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

El escrito presentado como objeción, no guarda conformidad con las decisiones de primera y segunda instancia dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no opone al estado de cuenta presentado, sino que desconoce las ordenes de fecha 01 de septiembre de 2017 emitida por este Juzgado y del 15 de febrero del año 2018, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que ordenó seguir adelante la ejecución, pese al pago realizado por la entidad a la parte ejecutante.

De tal manera que el escrito de objeción y la liquidación alternativa se presenta como si fuera una excepción de pago total de la obligación, pues ello se desprende de los argumentos expuestos y las peticiones elevadas por la apoderada: **"que se declare que no existe crédito que se tenga que actualizar o liquidar a favor de la parte ejecutante y en consecuencia se impruebe la liquidación por ella presentada"**

Al respecto, el trámite de la objeción no es la oportunidad para hacer declaraciones sobre las pretensiones del medio de control ejecutivo, pues estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las decisiones de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas, en las cuales se surtió el

análisis sobre el pago alegado por la apoderada, el cual no se tuvo como pago total o cumplimiento total de la obligación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, luego no es posible que se pretenda en el trámite de la liquidación del crédito, que con base en los mismos argumentos, se declare el pago total de la obligación a cargo de la citada entidad.

Así las cosas, por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, el Despacho rechazará la objeción presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en contra de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito, al verificarse el mandamiento de pago, las ordenes proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia, los pagos efectuados tanto por la entidad demandada en el medio de control ejecutivo Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, y la entidad condenada solidariamente en el proceso de Reparación Directa FIDUPREVISORA S.A., así como la imputación a los intereses y el capital adeudado hecha por la parte demandante, el Despacho considera que la liquidación se ajusta a la ley y en virtud de ello hay lugar a aprobar la liquidación presentada el día 21 de agosto del año 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en contra de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, por las consideraciones hechas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el día 21 de agosto del año 2018, que obra a folios 206 y 207 del expediente, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero de 2019** a las 08:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-40-007-2016-00228-00**
DEMANDANTE:	**Diana Carolina Navarro Mena y Otros**
DEMANDADO:	**Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
MEDIO DE CONTROL:	**Ejecutivo**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ***De las actuaciones surtidas en el presente trámite:***

- La señora Diana Carolina Navarro Mena y otros, por intermedio de apoderado Judicial y a través del medio de control ejecutivo, solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -, con base en la condena impuesta a la entidad, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-31-004-2008-00034-00

- El trámite del medio de control inició con el mandamiento de pago el día 4 de noviembre del año 2016, fecha en la cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión frente la cual la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación.

- El día 23 de febrero del año 2017, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió el recurso de apelación contra la medida cautelar revocando la decisión del 4 de noviembre del año 2016 y en consecuencia ordenó el levantamiento de ésta, con fundamento en la normativa y jurisprudencia desarrollada en la providencia, en relación al embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por mandato del legislador ostentan la naturaleza de inembargables.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho en auto del 8 de abril del año 2017, obedeció la orden de la Corporación y dispuso el levantamiento de la medida cautelar.

- Continuando con las etapas del procedimiento, el día 1° de septiembre de 2017, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del año 2012, en la que se profirió el fallo de primera instancia.

La decisión fue recurrida por la parte demandante, en relación con la norma aplicable para el reconocimiento de los intereses moratorios. El Despacho concedió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual fue resuelto en providencia del 15 de febrero del año 2018, revocando la decisión en cuanto a la liquidación de los intereses comerciales, ordenándose que éstos correspondían a los estipulados en el auto del 4 de noviembre de 2016 que libró mandamiento de pago, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984).

Por auto del 18 de abril del año 2018, se obedeció y cumplió lo antes resuelto.

- El día 21 de agosto del 2018, se presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la entidad en el término del traslado correspondiente, con escrito de fecha 04 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, en la nueva solicitud de medida cautelar, la parte ejecutante, insiste en el embargo y retención de dineros[1] de las cuentas y productos financieros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, trayendo como nuevo sustento, jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 23 de noviembre del año 2017[2], en el que se da aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, pronunciamiento éste que es posterior a la decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 23 de febrero de 2017, en el que se ordenó revocar la medida cautelar decretada.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a valorar la nueva solicitud de medida cautelar, aclarando que con esto no se desobedece lo dispuesto por el superior respecto de la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que el estudio que se realiza, se hace con base en pronunciamientos posteriores de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, en los que sientan una postura frente a las excepciones a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

- ***De la solicitud de medida cautelar:***

A folio 130 del cuaderno de medidas cautelares se presenta nuevamente solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante consistente en:

> *"(...) se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimientos financieros hasta completar la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (319.000.000) (diferencia entre el pago de MINDEFENSA Y PREVISORA) (...)"*

[1] Ver a folio 130 y 131 del cuaderno de medida cautelar. Rad. 54001-33-40-007-2016-00228-00.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. No. 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), Actor: RAFAEL WILLIAM POMARE y OTROS, Demandado: FISCLIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Corresponde entonces al Despacho, estudiar la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

> *"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*
>
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia

de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

> *"(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*
>
> *A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*
>
> *Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*[3]
>
> *Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*
>
> *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*[4]
>
> *(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*[5]
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*[6]
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*[7]
>
> *Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*[8]*, como lo pretende el actor.*
>
> *Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los*

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

[4] C-546 DE 1992

[5] En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[6] La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejia, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

[7] C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

[8] La línea jurisprudencial que desarrolla lo ateniente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)"

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia en donde se estudiaba una petición de medida cautelar consistente en el embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que precisó que tanto la legislación vigente, como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, prevén que la regla de inembargabilidad de los recursos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones laborales, las contenidas en una sentencia judicial, o derivadas de títulos proferidos por la administración, eventos en los cuales se puede acudir ante el Juez Administrativo para perseguir su pago, siempre y cuando la entidad deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

*(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones**. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

PAR. 2°—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (*Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. *Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.*

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. ***La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.***

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen

el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

> *"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues,* ***cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***
>
> *No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado,* ***de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción****, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)"*[9] (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

> *"(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial,* ***no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones****, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*
>
> ***Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.***
>
> *La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectúo la Corte,* ***máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes*** *e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo*

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)[10] (Resaltado por el Despacho)

De las referencias jurisprudenciales citadas es viable concluirse, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación , cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, en una sentencia judicial.

- ***Del caso concreto***

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con base en la condena impuesta en su contra dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-31-004-2008-00034-00.

Que tal y como se describió en los antecedentes, en el procedimiento del medio de control ejecutivo ya se profirió sentencia, ordenándose seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago; a la fecha la entidad solo ha cumplido parcialmente con la condena tal y como se declaró en la decisión de fondo.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del Decreto 01 de 1984) , y adicional a ello, haberse realizado el trámite en su totalidad del medio de control ejecutivo, de tal forma que desde la ejecutoriada de la decisión que impuso la condena, han transcurrido más de cuatro años, y desde la fecha en que la entidad debió pagar, más de dos años.

Si bien la obligación deriva de una sentencia judicial, a la cual se le ha dado cumplimiento parcial, con el proceso ejecutivo se pretende asegurar la ejecución total por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de octubre de 2013 y de segunda instancia del veinte (20) junio del año dos mil catorce (2014), de tal forma que se configuraría uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad, sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita como monto a embargar y retener el valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 319.000.000,00)**, se accederá a la medida cautelar por este valor por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARRIO, BANCAMÍA, BANCO WWB, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, para lo cual deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 319.000.000,00)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones deberán ser retiradas por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARRIO, PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO WWB, BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. La entidad financiera deberá verificar la inembargabilidad de las cuentas a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS ($ 319.000.000,00).**

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las respectivas comunicaciones, que deberán ser retiradas por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019** hoy **21 de febrero de 2019** a las 08:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00110-00**
Demandante:	**Jairo Zapata Navarro**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda[1].

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de diciembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis[2].

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*** *(...)*
> *(...)"*

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

> *"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> ***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.***
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de*

[1] Ver folios 98 a 104 del expediente.
[2] Ver folios 106 a 118 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de febrero de 2019**, hoy **21 de febrero de 2019** a las 08:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00236-00**
Demandante:	**Omaira Carvajal Quintero**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda[1].

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día dieciocho (18) de diciembre del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis[2].

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)***
> ***(...)"***

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

> *"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> ***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.***
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de*

[1] Ver folios 134 a 140 del expediente.
[2] Ver folios 142 a 154 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***20 de febrero de 2019****, hoy* ***21 de febrero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.08.*

Secretaria